

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL:

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaría 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Comunicaciones.

Hallándose vacante la plaza de peon conductor de la correspondencia pública entre Biologo y Villablino, dotada con el haber anual de 450 pesetas, he dispuesto publicarlo en este Boletín oficial á fin de que los aspirantes á dicha plaza lo soliciten de la Direccion general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno dentro del plazo de 30 dias, teniendo en cuenta que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1877, serán preferidos los que sean licenciados del Ejército, Armada ó Cuerpos voluntarios á que se contrae la ley de 3 de Julio de 1876, para lo cual deben unir á sus solicitudes las copias legalizadas de sus licencias absolutas.
Leon 1.º de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Antonio Sandoval.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

No habiendo presentado D. Urbano de las Cuevas apoderado de D. Francisco Labra Sanchez, registrador de la mina de Calamina y otros metales nombrada *Covadonga* sita en término realengo del pueblo de Caldevilla Ayuntamiento de Posada de Valdeon, al sitio del Carbañal, parage llamado Cotalvo ó la majada del caballo

cienero, la carta de pago que acredita el depósito prevenido dentro del término marcado por la ley, he acordado anular dicho registro y declarar franco y registrable el terreno que comprende.
Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.
Leon 30 de Octubre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 21 del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera da primer orden de Madrid á la Coruña provincia de Leon, hasta el dia 5 de Enero de 1880.

Presupuesto anual.
—
Pesetas.

Pozuelo con Arancel de dos miriámetros..	28.517,23
Astorga y su hijuela con Arancel de dos miriámetros.	25.301,05
Ponferrada (Coruña) con Arancel de dos miriámetros.	45.814,76
Ruitelan con Arancel de dos miriámetros.	27.342,15
	124.975,19

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1862, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conoci-

miento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20,850 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Doudn pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredita haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 21 de Octubre de 1878.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se dan en guen en los portazgos de Pozuelo, Astorga, Ponferrada y Ruitelan se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo

que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente

Circular.—Núm. 52.

En las Instrucciones para el sorteo de los mozos del reemplazo de este año con destino á los Ejércitos de Ultramar, aprobados por S. M. en 6 de Marzo último y publicados en la *Gaceta* del 12, se dispone en sus artículos 14, 15 y 17, que los individuos que marchen con licencia ilimitada se presenten, á su regreso de las Cajas, á los Alcaldes de sus respectivos pueblos, por conducto de los cuales, pedirán autorizacion para mudar de residencia, cuando así lo deseen, á los Gobernadores militares; que estos mismos Gobernadores remitan á los Alcaldes relacion duplicada de los individuos que con licencia ilimitada marchen á sus respectivos distritos, devolviendo, los Alcaldes un ejemplar, consignando en él la presentacion de dichos individuos; y que mensualmente remitan un estado de los que fallezcan, á las espresadas autoridades militares.

La falta de cumplimiento de las disposiciones citadas, pudiera ocasionar perjuicios al servicio, cuando se disponga la concentracion para el embarque, y á fin de evitarlos, encargo á los Sres. Alcaldes tengan presentes las Instrucciones espresadas, que se publican para su conocimiento, y muy especialmente los artículos de que se hace mérito.

Leon 19 de Octubre de 1878.—El Gobernador interino, José Antonio Luaces.

Disposiciones que se citan.

INSTRUCCIONES

para el sorteo con destino á los ejércitos de Ultramar de los mozos del actual reemplazo llamados al servicio activo, con arreglo á lo determinado en el Reglamento de 4 de Junio de 1877.

Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse con destino á los Ejércitos de Ultramar del total que ingrese en las Cajas de recluta, deducido, los que se destinan á Marina y los que

e rediman á metálico antes de su ingreso personal en Caja, ha de ser el que oportunamente se designará.

Al efecto se procederá en primer término á la distribución entre las Armas é Institutos de los mozos ingresados con sujeción á lo determinado en la Real orden circular de 3 del corriente mes; y separando acto seguido los que se hayan elegido para la Infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para el acto del sorteo.

Art. 2.º El sorteo tendrá lugar con sujeción á lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de 4 de Junio de 1877, observándose además las prescripciones siguientes:

1.º Antes de procederse al acto del sorteo se formará relación nominal duplicada de todos los mozos presentes que hayan de sufrirlo y de los ausentes que sean admitidos á cuenta de su respectivos cupos y deban también ser sorteados con sujeción á lo prescrito en estas Instrucciones. Acto seguido tendrá lugar la exploración de voluntarios que se previene en el párrafo segundo del artículo 2.º del citado Reglamento, para los efectos determinados en el párrafo tercero del mismo, procediéndose después al sorteo.

En la indicada relación, que se arreglará al formulario núm. 1, se tomará nota de los que se hayan alistado voluntariamente; y á medida que las bolas vayan siendo extraídas de la urna ó recipiente que las contiene, se anotará también el resultado de la suerte que corresponda á cada mozo. Este resultado se publicará en alta voz por el Jefe principal de la Caja y á un se manifestará á los interesados que deseen verlo. Inmediatamente después de terminado el sorteo en cada día, y después de haberse leído la expresada relación á los interesados, se remitirá un ejemplar al Gobernador militar de la provincia; cerciéndose por el Jefe principal de la Caja y por el que le haya sido asociado para intervenir el acto del sorteo, con arreglo al artículo 3.º del Reglamento, que no se ha producido reclamación ni protesta alguna, ó consignándose en otro caso las que se hubieren formulado para los efectos prevenidos en el párrafo segundo del citado artículo.

Los Jefes de las Cajas, y lo mismo los que se designen para intervenir en el sorteo, serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá ejecutarse con toda exactitud y justicia.

2.º Bajo pretexto ni motivo alguno dejará de incluirse á un mozo en el sorteo para Ultramar el día mismo en que deba sufrirlo por razón de la fecha de su ingreso ó admisión en Caja.

3.º Si sucediere que alguno de los mozos ausentes al acto del sorteo no hubiese designado previamente la persona que deba representarle, ni concurrese tampoco reclamándolo ninguna otra á quien por afinidad ó parentesco pueda corresponderle, no por esto dejará de ser sorteado el mozo ausente el día en que le corresponda; disponiendo

en este caso el Jefe de la Caja que la bola sea extraída por cualquiera de los mozos que se hallen presentes.

Y 4.º Los mozos que por virtud de la autorización que les concede el artículo 93 de la ley de 30 de Enero de 1856, verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la de provincia por que cubran cupo, sufrirán el sorteo para Ultramar en aquella donde personalmente ingresen, cuyo Jefe dará conocimiento al de la respectiva Caja de la suerte que haya cabido á los interesados.

Art. 3.º Cuando por la falta de presentación de un mozo que haya sido declarado soldado en la capital de la provincia el día señalado para la entrega en Caja, sea cualquiera la causa que la motive, y lo mismo cuando por ignorarse su situación ó residencia, tenga lugar el ingreso del suplente á quien corresponda y sea éste sorteado para Ultramar, se aplicará al mozo propietario, á presentarse ó ser conocido su paradero, el resultado de la suerte que hubiere obtenido el suplente; sin perjuicio de que se exija además al referido mozo propietario la responsabilidad que corresponda, con sujeción á las leyes, en el caso de haber sido declarado prófugo.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior, si ocurriese que el mozo propietario haya tenido ingreso en otra Caja y sufrido en ella el sorteo para Ultramar, á la vez que el suplente en la respectiva porque cubre cupo, se dará á aquel el destino que le corresponda por razón de la suerte que le haya cabido en la Caja de su ingreso.

Art. 4.º Los mozos que, habiendo tenido ingreso en las Cajas de recluta como tales soldados, y sufrido el correspondiente sorteo para Ultramar, resultasen después excelentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto, y que mastarde vuelvan á ser llamados para cubrir plaza en el mismo llamamiento, no sufrirán nuevo sorteo, y se sujetarán, por consiguiente, al resultado de la suerte que hubieren obtenido en el que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

Excmo. Sr.—Seguo consta de la filiación del soldado de esta Reserva Benito Gomez Lopez, resulta que, perteneciendo al de Cazadores de Reus número 18, marchó á su casa en Villamañan provincia de Leon, con licencia limitada en el mes de Enero de 1877, y en fin de Abril de corriente año le correspondió pasar á la Reserva como procedente del 2.º reemplazo de 1874, siendo alta en este Batallón en la revista de Julio último con fecha 1.º de Mayo anterior.

Por órden del Excmo. Sr. Director general de Infantería de 5 de Junio del presente año se le concedió el pase á la Guardia civil y Comandancia de Barcelona, para lo cual se le reclamó el oportuno pasaporte á la Capitanía General de este Distrito siendole expedido en 28 de Junio citado.

Remitido este documento al Alcalde de Villamañan para entregar al interesado, lo devolvió en oficio de 9 de Julio manifestando no haberse presentado en aquella villa.

El Jefe de la Comandancia de Guardia civil de Barcelona con fecha 15 de Agosto próximo pasado devolvió la filiación del soldado en cuestión, por no tener efecto su alta, en razón á no haberse presentado.

En su vista é ignorándose el paradero del soldado Benito Gomez Lopez, el cual ha faltado á lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de 22 de Octubre de 1877 y al 35 del de 10 de Febrero de 1878, ruego á V. E. se digno anunciarlo en el Boletín oficial, de esa provincia, con el fin de averiguar la existencia de dicho individuo el cual se ha hecho acreedor al arresto que marca el artículo 11 del citado Reglamento de 22 de Octubre del año próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Toro 16 Octubre 1878.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Gefe, Cándido de Cossio.—Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de la provincia de Leon.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á noticia del referido Benito Gomez Lopez.

Leon 20 de Octubre de 1878.—P. O. de S. E. El T. C. C. Secretario, Toribio Valverde.

JUZGADOS.

Don Ignacio Nuñez, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Cacabelos, del que es Juez municipal el Sr. D. José Lopez Sanchez.

Certifico: que en los actos de juicio verbal civil en rebeldía que se siguen en este Juzgado entre partes y como demandantes Blas Alvarez y Santos Canedo, vecinos de Quillos, y como demandado Tomás Canedo que lo es de dicho pueblo, recayó sentencia que á la letra dice:

Sentencia. En la villa de Cacabelos á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, el señor D. José Lopez Sanchez, Juez municipal, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil en

rebeldía entre partes como demandantes Blas Alvarez y Santos Canedo, y como demandado Tomás Canedo, vecinos de Quillos.

Resultando: que los demandantes reclaman del demandado la cantidad de mil reales que como fiadores del mismo responsables pagaron por el subdicho Tomás á D. José Rodríguez, del comercio, y vecino de esta villa.

Resultando: que el demandado apesar de haber sido citado por cédula, no compareció á contestar á la demanda, y trascurrida la hora señalada con exceso por los demandantes se pidió se celebrase en su rebeldía.

Considerando: que los enjuiciados demandantes para probar los extremos de su demanda hicieron presentación de una obligación ó recibo de pago, donde se espresa haber pago ellos por el subdicho Tomás al D. José Rodríguez los mil reales que le reclaman.

Considerando: que reconocida la firma de la obligación por el acreedor D. José Rodríguez, manifestó este que los demandantes pagaron por el demandado los mil reales objeto de estas diligencias, cuya acción interpuso contra ellos como sus fiadores responsables.

Considerando: que estos últimos tienen probada la acción de la demanda interpuesta.

Fallo: que debo condenar y condeno al Tomás Canedo al pago de los mil reales á los demandantes con costas.

Y por esta mi sentencia la que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil y se notifique en los estrados de este Juzgado, así lo manda y firma dicho señor de lo que yo Secretario certifico.—José Lopez.—Ignacio Nuñez, Secretario.

Concuerda á la letra con su original: y en cumplimiento de lo ordenado anteriormente espido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal y sella con el de costumbre en Cacabelos á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Ignacio Nuñez.—V.º B.º José Lopez.

ANUNCIOS

Por su dueña se vende el molino del despoblado de Rozuela, á las dos leguas de esta capital; el que quiera tratar en él, Plaza del Teatro, 20, podrá enterarse.

El día 27 del mes pasado se estravió de Villamañan una pollina cerrada de cinco cuartas poco más de alzada, pelo pardo, bien compuesta; la persona que sepa su paradero, dará razón al Sr. Alcalde de dicha villa.

GUIA PRÁCTICA DE CONTABILIDAD MUNICIPAL Y DE LOS PÓSITOS POR D. MANUEL DE LA RIGA, Y D. LUCAS TORRECILLA

Esta importante obra, que consta de 543 páginas en 4.º mayor, se vende en la portería de la Diputación provincial al precio de 6 pesetas cada ejemplar.

GUIA DE QUINTAS

POR DON EUSEBIO FREIXA Y RABASO.—8.º EDICION.

Contiene: toda la tramitación de los expedientes para los reemplazos de Ejército; de sustitución y de redención; de competencias; de exenciones legales de todas clases y de prófugos; la *Novísima Ley de Reemplazos* de 1878 con más de 300 citas y anotaciones importantes; las *Leyes de 7 de Enero de 1877* para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de Julio de 1869, y de redenciones y enganches de 27 de Abril de 1870, modificando la de 24 de Junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusión de citas; el Reglamento provisional de 29 de Noviembre de 1859, sobre administración é inversión del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instrucción de 18 de Enero de 1877 para los reemplazos de la marinería; los *novísimos* Reglamento y cuadro de las inutilidades físicas que exigen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada; y finalmente, unas 360 Reales órdenes, Ordenes, Circulares, etc., etc., integras casi todas, de gran importancia.

Forma un tomo de 60 páginas.—Se vende á 5 pesetas en la imprenta de este Boletín.

Imprenta de Garzo é Hijos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON

Al publicar en este periódico oficial la precedente ley, llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia sobre lo dispuesto en su artículo 25, á fin de que no den cédula personal á ninguno de los mozos sujetos al reemplazo, que no presente el certificado prevenido en la parte 3.ª del mismo artículo, con expresión de no haber debido ingresar en el Ejército el día de su expedición, cuya circunstancia bien especificada se consignará en la respectiva cédula antes de la firma.

Del recibo de la presente y de quedar enterada de lo que en ella se previene, se servirán dar conocimiento á este Gobierno en el término más breve.

Leon 7 de Octubre de 1878.—El Gobernador,
ANTONIO SANDOVAL.

movimiento á las principales articulaciones de las extremidades.

119. Patizambo, ó sea ó sea desviación muy graduada hácia dentro articulación femoro-tibio-rotuliana, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.

120. Desviación muy graduada hácia dentro de las articulaciones tibio tarsianas de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno ó fuera de él, con dificultad evidente de la progresión.

121. Piés contrahechos ó deformes, conocidos con los nombres de varus, valgus, talus y equino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.

CLASE TERCERA.

Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas dentro del Ejército y de la Armada para causar la exención del servicio de los soldados útiles condicionalmente.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.

- 122. Imbecilidad confirmada.
- 123. Idiotismo.
- 124. Monomanía ó manía confirmadas y crónicas.
- 125. Demencia confirmada.
- 126. Vértigos prolongados y frecuentes.
- 127. Sonambulismo habitual.
- 128. Accidentes apoplectiformes frecuentes.
- 129. Epilépsia confirmada.

158. Plegmasías crónicas del peritoneo y de sus dependencias.

159. Cáncer de cualquiera de los órganos del aparato digestivo, bien comprobado.

160. Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ORDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato respiratorio, circulatorio y sus anejos.

161. Polipo ó pólipos fibrosos de las fosas nasales que por su situación ó volumen dificulten de una manera permanente la respiración.

162. Oema ó sea úlcera fétida de la nariz, permanente, y de los senos maxilares.

163. Tartarumides permanente muy graduada.

164. Mudez y sordo-mudez.

165. Afonía ó falta de voz permanente.

166. Úlcera crónica de la laringe.

167. Plegmasías crónicas de la laringe, la tráquea, de los bronquios, de los pulmones ó de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.

168. Pericarditis ó hidroperecardia crónicas.

169. Miocardionneuritmias crónicas.

170. Hipertrofia del corazón.

171. Paptiaciones del corazón habituales y de acceso frecuente.

172. Lesiones orgánicas del corazón ó de los grandes vasos que dificulten ó trastorcen la circulación y la respiración.

173. Azma bien caracterizada.

174. Angina de pecho.

ORDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

175. Plegmasías crónicas bien caracterizadas de uno ó más de los órganos que componen el aparato genito-urinario.

176. Cálculos nefríticos dependientes de litiasis.

177. Cálculos vesicales comprobados por el cateterismo.

178. Incontinencia de orina permanente y rebelde.

179. Diabetes.

180. Albuminuria.

181. Hematuria copiosa y habitual.

ORDEN SEPTIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

182. Reumatismo muscular ó articular crónicos.

188. Gota crónica.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

151. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la articulación, la espitación, la deglución ó el uso de la palabra.
152. Hematemesis habitual y rebelde.
153. Diarrea crónica y rebelde.
154. Incontinencia permanente de las heces ventrales.
155. Úlcera permanente del recto ó del ano, rebelde á todo método curativo.
156. Flegmasías crónicas del aparato digestivo y de sus anejos, rebeldes á los métodos curativos.
157. Cálculos hepáticos dependientes de cálculos biliares.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

ORDEN CUARTO.

147. Pérdidas y excreencias de ambos oídos que imposibiliten la audición de una manera permanente.
148. Corista ó sea sordera de ambos oídos, completa y permanente.
149. Inflammaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.
150. Píjolos otorreicos, tanto mucosos como purulentos con-tilinos y de comprobada rebeldía.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición.

ORDEN TERCERO.

146. Inflammaciones crónicas de cualquier de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vías y cartilagos lagrimales.

98

130. Tumbler convulsivo general ó limitado á una extremidad ó á un órgano importante habitual.
131. Corea ó baile de San Vito, permanente.
132. Ataxia locomotriz.
133. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales permanentes con lesión de funciones importantes para el servicio.
134. Catalépsia.
135. Flegmasia ó inflamaciones crónicas del cerebro, cerebelo, médula espinal ó de sus membranas.
136. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.

ORDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.

137. Blefaroptosis ó sea caída del párpado superior, de los dos lados, permanente, que dificulte la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo.
138. Tumor lagrimal voluminoso y crónico.
139. Obstrucción permanente de los puntos y conductos lagrimales.
140. Fístula lagrimal crónica.
141. Úlceras rebeldes de las córneas.
142. Miopía ó sea cortadía de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del número 6, no pudiendo verificar lo uno y lo otro con los del número 18 con lentes planas.
143. Hemeralopía ó sea ceguera crepuscular permanente.
144. Nictalopía ó sea ceguera diurna ó permanente.
145. Amaurosis en ambos ojos.

- (1) y (2) Nombres y apellidos paterno y materno.
- (3) Del Ejército, de la Armada ó de lo que sea.
- (4) De la Facultad de Medicina, de la Beneficencia provincial, municipal ó de lo que sea.
- (5) Oña de resina ó la expresada Comisión.
- (6) El que la haya tocado en sorteo.
- (7) El pueblo á que corresponda, y el certificador dividido en distritos, el distrito.
- (8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.
- (9) Los que tuviera.
- (10) El pueblo de donde sea natural, expresando en su caso el congreso, el distrito, el cantón, el partido, el distrito, el congreso, el pueblo á que corresponda, etc., etc., á que corresponda dicho pueblo.
- (11) Los milímetros que tuviera sobre un metro.
- (12) Los nombres del padre y de la madre, si fueren conocidos.
- (13) Lo que hubiere alegado, en sus propias palabras, ó que no alegó antecedentes patológicos.

NOTAS.

D. N. N. N. (1), Médico de sanidad..... (2) y D. N. N. (3) Médico..... (4), nombrado el primero por el Gobernador militar de esta capital, y el segundo por la Comisión provincial de plaza, ante la..... (5).

Certifican haber reconocido al mozo núm..... (6) del cargo del pueblo..... (7) N. N. N. N. (8), de..... (9) años de edad, de..... (10), correspondiente al partido judicial de....., provincia de....., que sabe (ó que no sabe) leer y escribir, y tiene un metro (11)..... milímetros, hijo de..... y de..... (12), el cual alegó..... (13).

Motivo del certificado que se refiere el art. 25 del reglamento anterior.

102

Interrogado, dijo..... (14).

Reconocido, resultó..... (15), por todo lo cual lo conceptúan..... (16) para el servicio en el Ejército y en la Armada por tener ó padecer tal defecto ó enfermedad..... (17), incluido con el núm..... (18) en el orden..... (19) de la clase..... (20), ó le declaran pendiante de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad (21).

Fecha (22).

Firmas.

- (14) Aquí los datos anecdoticos y de actualidad que del interrogatorio resulten más ó ménos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.
- (15) Lo que resulta del reconocimiento.
- (16) Útil condicionalmente, útil ó inútil.
- (17, 18, 19 y 20) Los que fueren.
- (21) La enfermedad aguda que padece.
- (22) Aquí la capital, y el día, mes y año en que se libera el certificado.

Real Sitio de San Lorenzo 28 de Agosto de 1878.—Romero.

103